

**2ª MESA**

PONENCIA

**LAS COFRADIAS Y SU  
SITUACION ACTUAL  
ANTE EL CODIGO DE  
DERECHO CANONICO  
DE 1983**

D. José Arner Bueno  
Asesor Jurídico Arzobispado de Zaragoza  
Prof. de Derecho Canónico (CRETA)

## LAS COFRADIAS Y SU SITUACION ACTUAL ANTE EL CIC-83

### 1. Introducción

La Historia de la Iglesia nos revela su interés en la promoción de las asociaciones de fieles en general, y en la creación de las cofradías en particular. Si bien es cierto que estas últimas no siempre nacieron para promover el culto -conocidas son las que se constituyeron para diversas obras de apostolado y de caridad- no lo es menos que, en el devenir de los tiempos y por lo que a cofradías se refiere, adquirieron especial relieve las relacionadas con aquél.

Ya desde la primitiva Iglesia, aparecen diversidad de grupos en su ámbito. Unos, por ej. el colegio apostólico, los diáconos, los clérigos dedicados al servicio de los enfermos, etc., forman parte de la misma estructura de la Iglesia. Otros, como los catecúmenos, los penitentes, los fossores (enterradores) y un sin fin de confraternitas y de cofradías, pueden ser considerados como el precedente de asociaciones de fieles no integradas en la estructura de la Iglesia.

Hasta el siglo XII, destaca más la libre voluntad de los fieles en la constitución y régimen de las cofradías que la misma intervención de la Jerarquía, sin que esta afirmación implique que esta última no se diera en algunas ocasiones. Pero es a partir del mencionado siglo cuando los abusos cometidos por algunas asociaciones de fieles, impulsaron a los Obispos a intervenir con mayor frecuencia y en mayor profundidad en la regulación de la libertad de asociación en sus iglesias.

La intervención de la Jerarquía en el asociacionismo de los fieles se intensifica más a raíz de las facultades otorgadas por

el Concilio de Trento a los Obispos, a quienes reconoce el derecho de visitar cualquier tipo de cofradías de fieles y la correlativa obligación de éstas de rendir cuentas anualmente al Ordinario.

Como señala González Díaz, citando a Onclin, a partir del Concilio de Trento se empieza a distinguir entre asociaciones eclesiásticas y asociaciones laicales, según estén erigidas por la autoridad eclesiástica o, por el contrario, sólo instituidas por los fieles mismos bajo su propia autoridad; por más que estas últimas estuvieran aprobadas por la autoridad eclesiástica correspondiente, no recibían el calificativo de eclesiásticas. Esta cualidad se les otorgará más tarde por el Código de Derecho Canónico de 1917, según el cual, son asociaciones canónicas las erigidas y las aprobadas por la Jerarquía.

No es mi propósito ahondar en las raíces históricas de las cofradías. El solo intento desbordaría el carácter jurídico-canónico actual de las mismas, al que debe ceñirse esta ponencia.

El Concilio Vaticano II dio un nuevo impulso a las asociaciones de fieles. Desde entonces, asistimos felizmente a una verdadera eclosión de las mismas cuyo horizonte es, en verdad, muy amplio.

## **2. Sede de las Cofradías en el actual Código de Derecho Canónico**

El término "cofradías" no aparece en el CIC actualmente en vigor. Queda, por tanto, implícito en la expresión genérica "Asociaciones de fieles". Y las asociaciones reguladas por el actual Código de Derecho Canónico se ramifican en **públicas y privadas.**

La pretensión de los promotores de asociaciones en orden a

que éstas obtengan el calificativo de **canónicas**, deberá ir acompañada de la aceptación de estos requisitos: sus caracteres y fines deben ser eclesiales y, lógicamente, debe mediar la correspondiente autorización eclesiástica. De lo contrario, por más que su inspiración fuera cristiana, su carácter sería secular, como lo tienen multitud de asociaciones culturales, sindicales, profesionales, etc.

### **3. Carácter e importancia de las asociaciones de fieles**

El derecho de asociación en la Iglesia viene reconocido en el **cánon 215** del actual CIC. Su raíz-fuente es el bautismo. No se trata pues, de un derecho meramente natural -aunque se corresponde con la verdadera antropología- sino de un derecho originado en el sacramento "puerta" de la Iglesia (el bautismo), que nos introduce en el misterio comunitario de la misma. Su finalidad es la implantación del Reino de Dios a través de su mensaje, la propia santificación y la de los demás. De ahí que resulte ineludible la nota esencial de las asociaciones-cofradías de fieles: su eclesialidad.

La pertenencia a las asociaciones de fieles reviste una especial importancia: el hombre no se realiza psicológicamente en plenitud si no es mediante su incorporación en la sociedad. Similarmente, no se realiza como cristiano sino a través de su inserción en la Iglesia, tanto en su estructura oficial, por ej. diócesis, parroquias, como en las asociaciones que no forman parte de dicha estructura, pero que adoptan iniciativas conformes con la misión recibida por la Iglesia.

### **4. Relación de las asociaciones con la Jerarquía eclesiástica**

La misma eclesialidad de las asociaciones de fieles exige algún tipo de relación con la Jerarquía. De ese nexo depende el reconocimiento jurídico de las mismas.

La juridicidad presenta distintos grados, a tenor del Código de Derecho Canónico, según se trate de asociaciones meramente reconocidas, alabadas, recomendadas, aprobadas o erigidas.

## 5. Estatutos

A tenor del cánón 304 del CIC, todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar.

Estos requisitos mínimos, señalados en el & 1 del citado cánón, pueden ser completados con otros, específicamente propios de la asociación. Ahora bien, salvados los principios básicos estatutarios que posibilitan la existencia jurídica de la asociación, no debe perderse de vista la estabilidad e inmutabilidad que han de caracterizar a los estatutos y que peligrarían si, por descender a detalles nimios, éstos tuvieran que sufrir frecuentes modificaciones. De ahí la utilidad del consejo que contiene la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española: "En la elaboración de estatutos no debe faltar ninguno de los datos requeridos por el derecho; pero no es necesario ni conveniente que se descienda a detalles propios de otro tipo de documentos, como son los reglamentos de régimen interno que la asociación puede darse legítimamente y que, de estar en los estatutos, podrían entorpecer la deseable agilidad y aún rapidez en los trámites que deba observar la autoridad eclesiástica competente".

## 6. Clasificación de las asociaciones de fieles

Esta ponencia no se ocupa de las clasificaciones por razón de la especificidad de las asociaciones, pues esa tarea nos lle-

varía a reflexionar sobre asociaciones clericales, laicales y mixtas. Nos limitamos a considerar aquellas clases de asociaciones cuya diferencia entre las mismas deriva del grado de relación-dependencia respecto de la Jerarquía Eclesiástica. Y es esa relación la que origina, en el Código de Derecho Canónico-83, esta clasificación bimembre: asociaciones privadas y asociaciones públicas.

#### 7. Diferencia entre asociaciones públicas y privadas

La calificación de pública o privada no deriva del fin que tienen, ya que, a la postre, éste es global o genéricamente coincidente en todas las asociaciones de fieles, a saber: la obtención del bien común de la Iglesia. Deriva, más bien, del modo de alcanzar aquel fin: las públicas actúan en nombre de la Iglesia dentro del ámbito para el que han sido constituidas, comprometiéndola en cierta medida como institución social, no en el aspecto económico (cf. cánón 1281, & 3). Por el contrario, las privadas, al actuar, se mueven también de algún modo dentro de la Iglesia, pero sólo en nombre propio, no en nombre de esta última. Por ello, la responsabilidad es exclusiva de sus miembros. Comprometen a la Iglesia como comunidad de fieles, pero no de forma oficial y pública.

No obstante lo dicho sobre la inoperancia del fin para establecer la calificación que estamos exponiendo, la promoción del culto, la enseñanza de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia y otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica, impiden que sean privadas las asociaciones que persigan dichos fines (cf. cánón 301, & 1).

Esa publicidad o privacidad con la que actúan, conlleva unos rasgos característicos diferentes, tanto en su génesis como en su existencia posterior: dirección, administración y extinción-supresión.

## I. Génesis

a) Las asociaciones **públicas** son creadas por la autoridad eclesiástica correspondiente: Santa Sede, Conferencia Episcopal y Obispo Diocesano, según el ámbito de actuación en el que van a moverse.

Suele preceder una propuesta de los mismos fieles. Quedan constituidas en persona jurídica por el mismo decreto de erección (cf. cánón 313). Y se rigen por sus estatutos, aprobados por la correspondiente autoridad eclesiástica, pero bajo la alta dirección de la misma (cf. cánones 314-315).

Tanto la erección por la autoridad eclesiástica, como el hecho de hacer en nombre de la Iglesia lo que hacen, explican que la vigilancia ejercida sobre ellas por la autoridad eclesiástica sea más estricta que la atinente a las asociaciones privadas. Como también, que su dirección, administración y extinción no tengan el grado de autonomía del que gozan las privadas.

En la supervisión ("alta dirección"), su intensidad llega, por ejemplo, a declarar inválida la admisión en la asociación pública de quienes hayan rechazado públicamente la fe católica, o se hayan apartado públicamente de la comunión eclesial, o estén condenados por sentencia canónica impuesta o declarada. Y si los ya adscritos llegaran a caer en alguno de los casos señalados, deben ser expulsados después de haber sido amonestados según los estatutos. En este supuesto, queda a salvo el derecho a recurrir a la autoridad eclesiástica competente, es decir, a la que erigió la asociación (cf. cánón 316, & 2). En los estatutos, pueden imponerse otras causas de expulsión (cf. c. 308).

b) Las asociaciones **privadas** son constituidas mediante un acuerdo privado de los fieles. La autonomía -mayor que la de las públicas- y su carácter privado, no desaparecen

aunque la Jerarquía llegue a reconocerlas, alabarlas o recomendarlas (cf. cánón 299). Y ello es así porque carecen del acto constitutivo de la autoridad eclesiástica. Su mera existencia en la Iglesia exige, eso sí, que sus estatutos estén revisados por la autoridad. De lo contrario, no obtendrían su admisión por la Iglesia (cf. c.cit., & 3).

Si las asociaciones privadas se mantienen sin personalidad jurídica, no pueden, en cuanto a tales, "ser sujetos de obligaciones y derechos; pero los fieles que son miembros de ellas pueden contraer obligaciones conjuntamente, y adquirir y poseer bienes como condueños y coposedores; y pueden ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador" (cf. cánón 310).

Si los estatutos llegaran, no solamente a ser revisados, sino también a ser aprobados por la autoridad eclesiástica correspondiente, podrían adquirir también personalidad jurídica mediante decreto formal de la autoridad, sin que por ello quedara modificada su naturaleza privada. Por consiguiente, seguirían disfrutando de la relativa autonomía directiva, administrativa y extintiva (cf. cánones 324, 321, 325 y 326) que les otorga el CIC, cuyo grado de libertad de acción no se reconoce a las públicas. Ello no obstante, la autoridad eclesiástica goza de un cierto control (derecho de vigilancia) sobre las mismas -tengan o no personalidad jurídica-, relacionado con la integridad de la fe, costumbres y disciplina eclesiástica y con el ordenamiento de todo tipo de apostolado al bien común de la Iglesia (cf. cc. 305 y 323).

En cuanto a la admisión y expulsión de sus miembros, el Código de Derecho Canónico nada dice. Ante este silencio, entiendo que el derecho-deber de vigilancia deberá poner remedio si se trata de asociaciones privadas con personalidad jurídica. Precisamente, el bien común de la Iglesia -no el meramente privado-

la asociación-, que constituye la suprema razón de existencia en la Iglesia de asociaciones privadas, aboga por esa intervención. Lo que, en definitiva, hace que el calificativo de **privada** resulte algo inadecuado o equívoco para algún canonista, pues los términos civilistas "público-privado", trasladados al derecho canónico, no parecen -en opinión de algunos- corresponderse plenamente con la participación de los fieles en la misión de la Iglesia por razón del bautismo, por más que aquellos se comprometan a esta misión por acuerdo privado.

La eclasialidad de las asociaciones de fieles justifica el establecimiento de las normas comunes a todas ellas, contenidas en el Libro II, Título V, Capítulo I del Código de Derecho Canónico. La vigilancia eclesiástica deberá discurrir por los rieles que marcan dichas normas en cuanto atañe a las materias que en las mismas se señalan. Ello no implica cercenamiento alguno de la genuina autonomía y libertad de acción de las asociaciones, sino que resalta la vinculación de toda asociación de fieles con el Papa y con el Obispo de la Diócesis.

## II. Gobierno interno de las asociaciones

### - Cargos directivos -

#### a) Asociaciones públicas

La intervención de la autoridad eclesiástica en el gobierno de las asociaciones públicas adquiere especial relieve en lo referente al cargo de Presidente, a la designación temporal de un gestor o comisario, a la destitución del Presidente y al nombramiento del capellán o asistente eclesiástico.

El Código establece tres figuras respecto a la provisión del cargo de Presidente: 1ª) confirmación del mismo por la autoridad eclesiástica si fue elegido por la asociación pública; 2ª) institución, si precede presentación; 3ª) libre nombramiento

por la autoridad eclesiástica. Todo ello, siempre que los estatutos, aprobados por la misma autoridad, no dispongan otra cosa (cf. cánón 317, 1). Es decir, los estatutos podrán establecer una de esas tres formas de intervención eclesiástica en la provisión del oficio de Presidente.

A tenor del cánón cit., & 3, los laicos pueden desempeñar la función de presidente -en asociaciones no clericales- y no debe encomendarse esta función al capellán o asistente eclesiástico, a no ser que los estatutos determinen otra cosa. Por lo demás, en el & 4, se prohíbe ser presidente de asociaciones públicas de fieles, ordenadas directamente al ejercicio del apostolado, a aquellas personas que desempeñan cargos de dirección en partidos políticos. De no ser así, podría quedar comprometida la misión recibida por la asociación para actuar en nombre de la Iglesia, a la que se refiere el cánón 313.

De conformidad con el cánón 318, &1, "en circunstancias especiales y por graves razones, la autoridad eclesiástica señalada en el cánón 312, 1, puede designar un comisario que gobierne temporalmente la asociación en nombre de la misma autoridad". A este respecto, las precisiones del cánón son ineludibles: circunstancias especiales, razones graves, gobierno temporal, llevado en nombre de la autoridad eclesiástica.

En el & 2 del cánón citado, se establece que la autoridad eclesiástica correspondiente puede destituir, con causa justa, al presidente que nombró o confirmó, pero oyendo antes a dicho presidente y a los oficiales que los estatutos consideren mayores. Parece claro que esta facultad puede ejercerse también en el supuesto de que el presidente hubiera sido presentado por la asociación (cf. comentario al cánón 318, 2, del CIC-Eunsa).

El presidente no puede, por tanto, ser destituido ni por el pleno de la asociación, ni por su Junta de Gobierno. Fren-

te a la remoción, cabe recurso.

Siempre será la autoridad eclesiástica la que nombre el capellán o asistente eclesiástico, después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores (cf. cánon 317, 1), que suelen ser: vicepresidente, secretario, vicesecretario, tesorero, vicetesorero y vocales.

Al capellán puede removerlo el que lo nombró, pero ateniéndose a los cánones dados para la remoción de oficios (cf. cánon 192 y sgtes.).

#### **b) Asociaciones privadas**

El cánon 324, & 1 del Código de Derecho Canónico, no faculta a la autoridad eclesiástica para que intervenga en la designación del presidente y oficiales de las asociaciones privadas, sino que aquella intervención viene otorgada a estas mismas; ellas son las que designan libremente a esos órganos, de conformidad con lo establecido en sus estatutos. Dado que los estatutos determinan el procedimiento a seguir en dicha designación, no se descarta la posibilidad de que, en ellos, se conceda alguna intervención a la correspondiente autoridad eclesiástica. Al menos, entra en la lógica que los estatutos impongan el deber de notificar la designación del Presidente. De esta forma, como opina Martínez Sistach, se evitará la paradoja de que la autoridad que reconoció o aprobó los estatutos ignore cuál sea el presidente designado, y se le facilitará la función de vigilancia.

Esa autonomía en la designación de los cargos directivos aparece también en la elección del consejero espiritual, si desea tenerlo; pero necesitará la confirmación del Ordinario del lugar (cf.c.cit., & 2).

### III. Administración de los bienes

#### a) Asociaciones públicas

Según el cánón 1255, las asociaciones públicas... son "sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica". Por tanto, el dominio de dichos bienes corresponden a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente (cf. cánón 1256).

El dominio incluye también los derechos reales y la posesión. Y los modos de adquisición de los bienes podrán ser cualesquiera de los derivados del derecho natural y positivo (cf. c. 1259).

A tenor del cánón 1257, 1, los bienes de las personas jurídicas públicas reciben el calificativo de eclesiásticos. De ahí que la normativa estatutaria, por la que se rija la administración de los mismos, debe respetar cuanto se determina al respecto en el Libro V del Código de Derecho Canónico. Las normas establecidas en éste se refieren, no sólo a la administración de los bienes eclesiásticos, sino también a su adquisición, retención y enajenación.

Al reflexionar sobre la atribución que el CIC otorga a los estatutos en materia de administración de bienes de asociaciones públicas, tendrán que ensamblarse los cánones 1257 y 319, & 1. Únicamente así, se pondrá bien de relieve el papel complementario de los estatutos en la materia que contemplamos. Es decir, la administración de bienes eclesiásticos -cuales son los de asociaciones públicas- se rige conforme a la norma de los estatutos, a no ser que el Código de Derecho Canónico provea de otra forma. De ahí que, por ejemplo, los estatutos no pueden sustraer dichos bienes a la superior dirección de la autoridad eclesiástica correspondiente, como tampoco, dispensar a la

asociación de la obligación de rendir cuentas anualmente a dicha autoridad acerca de la administración y del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas (no de las cuotas estatutarias), ni exonerar a la asociación del tributo moderado que el Obispo Diocesano tiene derecho a imponer, a tenor del cánón 1263, a las personas jurídicas públicas, dentro de la proporción y requisitos establecidos en dicha norma.

El cánón 1280 obliga a toda persona jurídica -sin distinguir entre privadas o públicas- a tener un consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función. Es, por tanto, un órgano asesor, sin que pueda desplegar las competencias previstas en los estatutos a favor de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno.

Martínez Sistach, citando a Mostaza, da al concepto canónico de "administración" un sentido amplio, pues incluye "no sólo el conjunto de actos encaminados a la conservación y mejora del patrimonio eclesiástico, a la producción y empleo de sus frutos y rentas, sino también a aquellos otros mediante los cuales se modifica dicho patrimonio estable con la adquisición de nuevos bienes o con la pérdida o disminución de los mismos.

Como apéndice a lo expuesto sobre administración de bienes eclesiásticos, y por su particular interés práctico, voy a referirme al concepto canónico de "enajenación" y a la normativa canónica acerca de la misma.

El concepto canónico de enajenación, guarda relación con "los bienes que constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho" (cf. cánón 1291). El profesor Federico R. Aznar Gil, tomando pie en el cánón 1295, incluye en la "enajenación", "cualquiera operación de la que pueda resultar perjudi-

cada la situación patrimonial de la persona jurídica".

Lógicamente, el concepto canónico de enajenación es más amplio que el civilista, pues no se entiende sólo el negocio jurídico por el que se transfiere el dominio directo de un bien a otro titular, sino también cualquier acto por el que se disminuye el dominio directo sobre una cosa (venta), o el uso o usufructo de ella (alquiler), o se concede un derecho sobre ella (hipoteca). El profesor Aznar Gil, enumera otros actos enajenatorios, cuales son, la donación, el comodato, la pignoración, la permuta, la enfiteusis, el mutuo, la transacción, etc. Excluye del concepto, por no serle equiparables, la expropiación jurídica, el hurto y la damnificación, la renuncia de una donación o de otra oferta, el pago de las deudas y las compras si se realiza mediante dinero que no pertenece al patrimonio estable, etc.

La Iglesia es celosa de la conservación de los patrimonios. De ahí que merezcan todo nuestro respeto los controles que ella pone para la válida enajenación de los bienes eclesiásticos. Y aquel celo se explica por el riesgo que la enajenación conlleva, consistente en poner en peligro la subsistencia de la misma persona jurídica.

Los controles a que antes me he referido, y cuya observancia afecta a la validez de la enajenación, vienen señalados por la Conferencia Episcopal Española en su Decreto General de 26 de noviembre de 1983, art. 14, 2, en referencia al canon 1292, modificado por la misma Conferencia en su LIII Asamblea General Plenaria de 19-24 de noviembre de 1990, con la posterior ratificación de la Congregación para los Obispos mediante Rescripto de fecha 11-abril-1992.

Actualmente pues, estas son las normas obligatorias para la validez de la enajenación de bienes de asociaciones públicas erigidas en las diócesis españolas y sujetas al Obispo diocesano:

1ª. Los bienes cuyo valor no alcanza los diez millones de pesetas pueden ser enajenados sin ninguna licencia eclesiástica.

2ª. Los bienes cuyo valor se halla entre los diez millones y los cien millones de pesetas pueden ser enajenados con la licencia del Obispo diocesano que ha de contar con el consentimiento del Consejo de asuntos económicos y del Colegio de consultores.

3ª. Los bienes cuyo valor es superior a los cien millones de pesetas precisan, además de lo señalado en el anterior apartado, la licencia de la Santa Sede.

4ª. Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al solicitar la licencia deben especificarse las partes anteriormente enajenadas, y ello para la validez de la licencia.

Los controles establecidos por la legislación eclesiástica en materia de enajenación de bienes, se refieren también a la licitud de esta última. A ella se refiere el contenido de los cánones 1293 y 1294: causa justa, tasación hecha por peritos y por escrito y observancia de las debidas cautelas.

#### b) Asociaciones privadas

Los bienes de esta clase de asociaciones no son eclesiásticos (cf. canon 1257), pero pertenecen a una asociación en la Iglesia. Por lo primero, su administración se regirá por lo que determinen sus estatutos; por lo segundo, la autoridad eclesiástica tiene el derecho de vigilar el empleo que se haga de los mismos en el cumplimiento de los fines de la asociación (cf. c. 325, 1). No están obligadas por el CIC a rendir cuentas anualmente de la administración, pero sí queda bajo la autoridad del Ordinario del lugar lo referente a la administración y gastos

de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías (cf. c. 325, && 1 y 2).

#### IV. Extinción

##### a) Asociaciones públicas

Sólo la Santa Sede puede suprimir las asociaciones erigidas por ella. Por causas graves, también las Conferencias Episcopales pueden suprimir las erigidas por ellas, y el Obispo diocesano, las erigidas por él mismo, como también las asociaciones erigidas, en virtud de indulto apostólico, por miembros de institutos religiosos con el consentimiento del Obispo diocesano (cf. c. 320, & 1 y 2).

El requisito de gravedad de las causas de extinción es plenamente lógico, pues al ser la persona jurídica de carácter perpetuo, su desaparición es algo contrario a la naturaleza de la misma. Puede desaparecer también cuando deja de actuar por espacio de cien años (cf. c. 120).

El Código advierte: "Nunca suprima la autoridad eclesiástica competente una asociación pública sin oír a su presidente y a los otros oficiales mayores (cf.c. 320, & 3).

Al ser el decreto de extinción un acto administrativo, cabe recurso ante la Santa Sede, ya se trate de asociaciones públicas o privadas con personalidad jurídica, y ello, no obstante el silencio del CIC al respecto.

##### b) Asociaciones privadas

La extinción de las asociaciones privadas se rige por sus estatutos. Sin embargo, si están dotadas de personalidad jurídica, se necesitará siempre el correspondiente decreto de la

autoridad que la erigió, pues obtuvieron dicha personalidad no por mero acuerdo de sus miembros, sino por decreto formal de la autoridad eclesiástica correspondiente. Además, tengan o no las privadas personalidad jurídica, el Obispo diocesano puede suprimirlas por causas de grave daño para la doctrina o para la vida de la Iglesia o sirva de escándalo a los fieles (c. 326).

Aquella **gravedad** que se exige para la supresión de cualquier asociación canónica. aunque aparezca de forma inconcreta en otros cánones, bien podría valorarse a la luz del perjuicio que su actividad produjera a la doctrina, a la disciplina de la Iglesia, o al bien espiritual de los fieles.

#### IV-bis. Bienes en la extinción

##### a) Asociaciones públicas

El Código de Derecho Canónico ofrece una norma supletoria referida al destino de los bienes y derechos patrimoniales de una persona jurídica pública extinguida. Según dicha norma, sólo ante el silencio del derecho, ya universal, ya particular, y el de los estatutos aprobados, los bienes pasarán a la persona jurídica inmediatamente superior, salvo siempre la voluntad de los fundadores o donantes y los derechos adquiridos (cf. c. 123).

Como dice Piñero, "la persona inmediatamente superior se entiende en el mismo orden o finalidad. Así es claro el orden entre una parroquia-diócesis-Santa Sede o entre una casa religiosa-provincia-institución. Pero no es tan claro en asociación; entendemos que si es secular, la persona inmediatamente superior es la diócesis, no la parroquia, aunque la prudencia del obispo verá la oportunidad de dejar los bienes ligados al lugar; si es asociación religiosa, entenderíamos que es la casa religiosa a la que pertenece la asociación, o si no pertenece a ninguna casa, la provincia. Tampoco es claro en los Monasterios autónomos; en la

práctica, la Santa Sede, al autorizar la extinción, da normas sobre los bienes respetando las constituciones".

**b) Asociaciones privadas**

A tenor del cánón 123, el destino de los bienes y cargas de la persona jurídica privada extinguida se rige por sus propios estatutos; pero siempre deberán quedar a salvo los derechos y la voluntad de los donantes (cf. cánón 326, &2).

**8. Calificación específica de las cofradías**

Una vez expuesto el asociacionismo de fieles en la Iglesia, en su doble ramificación (pública y privada), resta resolver esta cuestión: las cofradías ¿son asociaciones de fieles públicas o privadas?.

El Código de Derecho Canónico de 1917 reservaba el término "cofradías" para aquellas hermandades que habían sido erigidas para el incremento del culto público (cf. cánón 707, & 1, del CIC-17). Aquella reserva está ausente en el Código de Derecho Canónico actualmente en vigor. Es más, el nombre ni siquiera aparece en él. Dado que el Código precedente está abrogado, pienso que, al referirnos hoy a las cofradías, este nombre puede predicarse no sólo de las hermandades cuyo fin es la promoción del culto público, sino de otras asociaciones de fieles cuya finalidad no sea ésa, ni ninguna de las restantes que enumera el cánón 301, & 1, del CIC-83, y que obligan a constituir las con carácter público, sino la de realizar otras actividades de apostolado.

Más concretamente, ¿qué decir de la publicidad o privacidad de las cofradías de Semana Santa?.

La entrada en vigor del Código de Derecho Canónico del año 1983, produjo fuerte impacto en el ánimo de muchos cofrades. Tanto fue así que se multiplicaron las conferencias en las que, por parte de algunos sectores, se propugnaba la privacidad de las cofradías frente a su publicidad. La razón de fondo era la mayor autonomía que el actual Código otorga a las asociaciones de fieles privadas en lo referente a su constitución, dirección, administración y extinción. Pero la argumentación carecía de valor probatorio, pues o no admitía como fin de las cofradías de Semana Santa la promoción del culto público, o bien no consideraba "culto público" a las procesiones. En cuanto a la primera parte del razonamiento, cabe decir que los estatutos de las cofradías penitenciales que este ponente conoce, señalan como fin principal de las mismas la promoción del culto público. Y en cuanto a la segunda, sostenemos que las procesiones son "culto público", pues no en vano constituyen objeto de estudio en la historia de la Liturgia y de tratamiento en el libro litúrgico oficial, promulgado en el año 1985, titulado "Caeremoniale Episcoporum". Consecuentemente, la expresión de "culto público" no puede reducirse -como lo hacen algunos de los defensores de la privacidad de las cofradías- al culto público por antonomasia, cual es el eucarístico, sino que abarca también a las procesiones por cuanto éstas se desarrollan como una forma más de aquel culto.

En cuanto a la calificación específica de las cofradías de Semana Santa, cuya finalidad sea la promoción del culto procesional, es de aplicación el canon 301, & 1, del Código de Derecho Canónico, como también, la respuesta dada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española a una consulta. El contenido de aquel texto legal es: "Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza ala autoridad

eclesiástica". Y la respuesta de la J. Ass. Jurid. de la C.E.E. a la consulta sobre el "carácter público o privado de las cofradías erigidas para el incremento del culto público, a tenor del Código de Derecho Canónico vigente", fue la de que tenían carácter público.

#### 9. Reconocimiento civil de las asociaciones de fieles

Las asociaciones de fieles desarrollan su actividad en el ámbito de la sociedad civil. Por ello, es lógico que esta ponencia contenga, como apéndice a la temática expuesta, algunas indicaciones acerca de la legislación civil sobre la personalidad jurídica de las asociaciones canónicas.

El art. I, 4, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de fecha 3 de enero de 1979, dice: "El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de... las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo". Pese a dicho reconocimiento, la disposición transitoria del Acuerdo obliga a que aquellas asociaciones, etc., se inscriban en el Registro del Estado (hoy, Registro de Entidades Religiosas) para que puedan justificar, mediante la certificación de tal Registro, su personalidad jurídica.

En el mismo artículo se establece lo siguiente: "Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamien-

to y facultades de dichos órganos".

La obligatoriedad de la inscripción está señalada en el artículo segundo del R/Decreto 142/1981, de 9 de enero de 1981 sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Y el procedimiento a seguir para efectuar aquélla es, a tenor del artículo tercero, el siguiente:

1. La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado (en el caso de las cofradías, el documento es el decreto de erección de la autoridad eclesiástica).

2. Datos requeridos para la inscripción:

a) Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquiera otra.

b) Domicilio.

c) Fines religiosos con respecto de los límites establecidos en el artículo segundo de la Ley Orgánica siete/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa.

En el caso de las Entidades asociativas religiosas a que hace referencia el apartado c) del artículo anterior, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Organismo Superior en España de las respectivas Iglesia o Confesiones (en nuestro caso, es el Obispo-Secretario de la Conferencia Episcopal Española quien expide dicha certificación).

d) Régimen de funcionamiento y Organismos represen-

tativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Es claro que la inscripción en el Registro Estatal no afecta a la naturaleza eclesiástica de la asociación: ésta no se transforma en entidad civil. Tan sólo adquiere (o se le reconoce, si ya la tenía antes) la personalidad jurídica civil. De ahí que dichas asociaciones se rijan por los estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica.

Dado que las asociaciones canónicas pueden adquirir, o serles reconocida, la personalidad jurídica civil mediante la inscripción expuesta anteriormente, sin perder su carácter eclesiástico y la correspondiente autonomía, es aconsejable que los promotores de cofradías no opten por la doble constitución de las mismas -canónica y civil. De no ser así, la asociación vendría regida por dos estatutos, con requisitos o contenidos no siempre idénticos, y sometida a dos normativas legales diferentes y a dos autoridades distintas. Es fácil imaginar los inconvenientes que derivarían de esta situación.

José Arner Bueno  
Prof. de Derecho Canónico en el  
Centro Regional de Estudios  
Teológicos de Aragón.

BIBLIOGRAFIA

- L. Martínez Sistach: Las Asociaciones de fieles, Barcelona, 1986.  
J.M. Piñero Carrión: La Ley de la Iglesia, I, Madrid, 1985.  
Varios autores: Diccionario de Derecho Canónico, Madrid, 1989.  
Varios autores: Simposio sobre Asociaciones Canónicas de fieles,  
Salamanca, 1987.  
EUNSA: Código de Derecho Canónico, Pamplona, 1983.  
BAC: Código de Derecho Canónico, Madrid, 1983.  
Federico R. Aznar Gil: La Administración de los bienes tem-  
porales de la Iglesia, Salamanca, 1984.  
M.P. Fiol Chemelis en: Revista Española de Derecho Canónico,  
julio-diciembre-1991.  
F. Campo del Pozo en: Revista Española de Derecho Canónico,  
julio-diciembre-1989.  
Varios autores: Nuevo Derecho Parroquial, Madrid, 1988.